

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado promovida por la señora LEONOR RIOBA RUBIO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores JUAN PABLO VÉLEZ VENEGAS y MARIELA RESTREPO HOLGUÍN.

Pretende la parte demandante se ordene la restitución del inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la carrera “Calle 49b # 34 c – 71 en el barrio Guamal” de la ciudad de Manizales; con el escrito genitor fue allegada copia digital del contrato celebrado el 4 de septiembre de 2020, con vigencia de 1 año a partir del 5 de septiembre de 2020, entre la señora LEONOR RIOBA RUBIO como arrendadora, y en contra de los señores JUAN PABLO VÉLEZ VENEGAS como arrendatario y MARIELA RESTREPO HOLGUÍN como coarrendataria.

Una vez revisada la demanda y sus anexos se observa que la demandante no dio cumplimiento a lo reglado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ya que no aportó documento alguno que acredite el envío físico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a la dirección del inmueble objeto de restitución, ya que desconoce el canal digital de notificación.

Y es que si bien el apoderado de la parte demandante afirma que remitió la información a través de la aplicación “*whatsapp*” al teléfono de la esposa del demandado esto no coincide con lo señalado en el acápite de notificaciones donde manifiesta no tener conocimiento del canal digital de ubicación del demandado, ni aporta prueba de que este le corresponda, sumado a lo anterior el archivo referido nada indica respecto al envío del mensaje a la codemandada MARIELA RESTREPO HOLGUÍN.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, la parte demandante de cumplimiento a la norma citada.

Vencido este término sin que la parte interesada cumpla lo ordenado, la demanda será rechazada tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.,

igual consecuencia traerá el incumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en lo atinente al escrito de subsanación de la demanda.

Se reconoce personería judicial para actuar al doctor JAVIER ALBERTO MUÑOZ CALVO para actuar en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Elena Otálvaro Sánchez', written in a cursive style.

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ

JUEZ